



Informe Secretarial: 10 de septiembre de 2021, Señor Juez a su Despacho, informándole que se recibió vía correo electrónico solicitud de matrimonio por los JOSE GREGORIO BONILLA GOENAGA, y OLGA LUCIA GENES ROLDAN. la cual se encuentra pendiente de su posible admisión. Sírvase proveer.

RICARDO A. PIZARRO URIBE
SECRETARIO

Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: MATRIMONIO.

Radicación: 08549-40-001-2021-00040-00

Solicitantes: JOSE GREGORIO BONILLA GOENAGA, y
OLGA LUCIA GENES ROLDAN

Revisado el expediente, se observa que la solicitud de la referencia deberá inadmitirse por lo siguiente:

- Surge necesario aclarar el lugar de domicilio de los contrayentes a efectos de precisar la eventual competencia. A pesar de indicarse en el libelo que ambos solicitantes son vecinos de Hibácharo -Atlántico-, en el acápite correspondiente a "COMPETENCIA" del mismo escrito, se expresa que lo es por el "*domicilio de la novia*". En este sentido, se dirigió y radicó la demanda inicialmente en el Juzgado de Luruaco. Aunado a ello, bajo el título de notificaciones, en el escrito inicial igualmente se expresó que las recibirían en el municipio de Luruaco, aunque no señalaron dirección concreta -y en todo caso al parecer, referirse al del Despacho Judicial remitente (Luruaco).

En virtud de lo anterior, deberá precisarse en torno al domicilio de los solicitantes.

- No se indica en la petición, si por cualquiera de los futuros contrayentes hay hijos menores no comunes. En caso positivo, deberán acompañar los correspondientes registros civiles y el inventario de bienes del menor. Lo anterior, atendiendo precisamente un registro civil acompañado como anexo a la petición.
- No se encuentran lo suficientemente legibles todos los registros civiles aportados, por lo cual deberán digitalizarse nuevamente y acompañarse de manera que puedan visualizarse de manera clara cada uno de los datos y constancias.
- Debe indicarse el correo electrónico o canal digital de los contrayentes al tenor de lo contemplado en el artículo 6 del decreto 806/20. De igual manera, habrá de indicarse la dirección física de notificaciones de ambos contrayentes (CGP art. 82 #10.).

Corolario a lo anterior, se ordenará mantener el expediente en secretaría por el término legal, con el fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece su demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



1. Inadmitir la solicitud de matrimonio presentada por los señores JOSE GREGORIO BONILLA GOENAGA y OLGA LUCIA GENES ROLDAN, de conformidad con los motivos expuestos anteriormente.
2. Manténgase la misma en la Secretaría del Despacho por el término de cinco (05) días, con el fin de que la parte demandante se sirva subsanar los defectos de que adolece; so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO

Firmado Por:

Mario Ernesto Amador Martelo
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Atlántico - Piojo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689822cf6e8131180770d468d6d008ce71562ab1e611504df9e6ceb4724da085**

Documento generado en 15/09/2021 05:00:32 p. m.